

Causa n° 29743/III

"CIRILO, EDUARDO ADOLFO S/ MEDIDA DE SEGURIDAD"

San Isidro, 27 de octubre de 2015 .

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación concedido a fs. 393 de este incidente, se practicó el sorteo de ley, resultando que en la votación debía observarse el siguiente orden: Jueces Celia M. Vázquez, Carlos F. Blanco y en caso de disidencia, Gustavo A. Herbel. (art. 440 C.P.P. y acuerdo ordinario N° 1786).

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza Celia M. Vázquez dijo:

I.

El recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Incapaces n° 2 Departamental, María Luján Rodríguez Villar, debe ser declarado admisible pues ha sido presentado en término por quien posee legitimación personal respecto de uno de los supuestos legales en los cuales se otorga la vía recursiva y se han observado las formas para su interposición, por lo que propongo se declare admisible el recurso impetrado (arts. 498, 421, 433, 439, 442, 443, ss. y cc. del C.P.P., art. 62 inc. 1 de la ley 13.634).

II.

Viene apelada la decisión de fs. 373/4 por la cual la Sra. Jueza titular del Juzgado de Ejecución nro. 2 deptal. Victoria L. Elias García Maañón luego de dar vista a la Curadora Oficial de Alienados conforme fuera ordenado por esta Alzada en el marco del incidente nro. 29.542/IIIa, resolvió no conceder la externación definitiva de Eduardo Adolfo Cirilo, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se reanudaran las externaciones transitorias otorgadas a Cirilo, ordenó que se practicara nuevo dictamen de conformidad con lo normado por los art. 24 y 80 de la ley 12.256.

Consideró que no habían variado las consideraciones otrora efectuadas para considerar por el momento inoportuno decretar el cese definitivo de tal medida. Tuvo en cuenta las conclusiones de la pericia médico psiquiátrica obrante a fs. 275/6, como así también las demás constancias adunadas al

presente que dan cuenta del reciente usufructo en forma regular por parte de Cirilo de las externaciones transitorias reanudadas en el mes de febrero del corriente año.

Explicó que de la última experticia surge que *“...el evaluado presenta un retardo madurativo con descompensación psicótica actual. Tiene antecedentes de consumo de sustancias ilícitas (marihuana y cocaína). Presenta un importante deterioro global de las funciones psíquicas, con déficit en la capacidad adaptativa,... su percepción de la realidad es extremadamente limitada...al momento actual presenta ideación delirante paranoide sin sistematización y alucinaciones auditivas, con escaso correlato afectivo-conductual. Se indica tratamiento psiquiátrico con supervisión del cumplimiento del mismo..”*

Asimismo tuvo en consideración la evaluación realizada por el cuerpo Técnico Forense y del Departamento de Psiquiatría y Psicología dependiente de la Dirección de Salud Mental y Adicciones de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria a fs. 311/312, en cuanto consignó que *“..de la evaluación realizada al interno Cirilo de la Fuente Eduardo, se concluye que en la actualidad presenta indicadores de riesgo para sí y para terceros, dados por la presencia de sintomatología psicótica aguda, por lo que se considera que en la actualidad debe continuar su tratamiento bajo régimen de internación en Unidad Neuropsiquiátrica N° 34 hasta su estabilización...”*

Suma a ello la opinión inconveniente expresada oportunamente por la Vindicta Pública. Por otra parte, indica que los informes se encuentran desactualizados, y que había transcurrido tiempo desde que Cirilo había sido incorporado a las externaciones transitorias, por lo que correspondía renovar la solicitud de informes.

III.

Dicha decisión fue apelada, a fs. 387/9, por la Asesora de Incapaces n° 2 Departamental, María Luján Rodríguez Villar consideró que la Juez había omitido considerar que la medida de seguridad bajo su control había excedido el tiempo de privación de libertad que podría haberle correspondido al Sr. Cirilo en caso de haber sido hallado responsable del delito que motivó su detención, remitiéndose para ello en su presentación de fs. 339/7

Aduce que siguiendo la doctrina de la Corte Suprema (Fallos 331:211 “R.M.J. del 19/02/2008) el encierro penitenciario de Cirilo con intervención del Juez penal resulta desproporcionado con la pena que le habría impuesto el estado en caso de que se lo hubiera condenado, por lo cual correspondería el cese definitivo de la intervención del Juez de ejecución en el caso y, tal como fue pedido por la Asesoría de Incapaces, el seguimiento del mejor tratamiento – con o sin régimen de internación- desde el respeto de los derechos que gozan todas las personas que requieren atención de su salud mental y ante el fuero de familia especializado en la materia.

Explicó que en tal precedente la Corte Suprema Nacional advierte que los principios de razonabilidad y proporcionalidad deben acatarse por los jueces al disponer o mantener un encierro forzoso manicomial (consid. 7º), y que la medida de internación debe durar el tiempo mínimo e indispensable, en razón de ser un tratamiento restrictivo que debe presentarse como última opción.

Agrega que recientemente la sala I del Tribunal de Casación Penal Provincial ha sostenido que la internación coactiva –al menos en la órbita penal- tiene un plazo el que una vez fenecido extingue la intervención de la medida en la órbita del sistema represivo”. (67.536 “Caragiulo Marcelo Fabián s/recurso de casación”, sentido del 02/02/2015)

Explicó que tal como lo había solicitado en oportunidad de requerir el cese definitivo de la medida de seguridad, el seguimiento, acompañamiento de la situación y el mejor tratamiento para la dolencia del Sr. Cirilo deben diseñarse desde la perspectiva de los derechos de las personas con padecimiento penal y ante los jueces –si fuera necesario- competentes en la materia, que resultan ajenos al ámbito penal.

IV-

Analizadas las constancias del presente incidente estimo que debe hacerse cesar la medida de seguridad dispuesta, por los motivos que explicaré.

Este proceso se inició el 3 de septiembre de 2008, fecha en la cual Eduardo Adolfo Cirilo fue detenido por la policía. Según la imputación formulada en su contra a fs. 19 del expte. ppal., ese día, aproximadamente a las 6.15, subió utilizando una escalera a la medianera que medía alrededor de tres metros de altura del predio donde funcionaban unas canchas de fútbol sito

en la calle Sobremonte 1401 de San Fernando y procedió a forzar la cerradura de la reja y romper un vidrio del ventanal del buffet/vestuario que allí funciona con el fin de apoderarse de elementos del interior, sin lograr su cometido por causas ajenas a su voluntad. Este hecho fue calificado como constitutivo, prima facie, del delito de robo calificado por escalamiento en grado de tentativa (art. 167 inc. 4º, en función de los arts. 163 inc. 4º y 42 del Código Penal).

El 9 de septiembre de 2008, a pedido del fiscal, se sobreseyó totalmente a Cirilo y ordenó su internación en los términos del art. 168 del Código Procesal Penal (fs. 13/5 del presente incidente), luego de la pericia médica psiquiátrica forense de fs. 8/10 del presente incidente en la que se había dictaminado que Cirilo presentaba signos y síntomas que configuraban alienación mental, padecía un cuadro compatible con síndrome esquizofrénico y toxicofilia, y era peligroso para sí y para terceros.

Desde entonces Cirilo permanece cumpliendo una medida de seguridad en establecimientos penitenciarios, a disposición de un juez con competencia penal, habiendo gozado de externaciones transitorias por cierto lapso, hasta el momento de su suspensión, y luego fue ordenada su reanudación hasta la actualidad.

En efecto, el 20 de agosto de 2013 le fueron concedidas por el término de 48 horas quincenales durante el término de 6 meses con cargo de permanecer durante la salida acompañado en el domicilio de su madre, Yolanda Rita de la fuente y/o su padre, Pedro Luis Cirilo, sito en la calle Maipú N° 2315 de San Fernando, debiendo extremarse los recaudos tendientes a evitar que el mismo tenga acceso a armas de fuego y/o elementos que pudieran resultar lesivos para sí mismo o para terceros, como así también arbitrar los medios necesarios a efectos de continuar durante las externaciones con el tratamiento psicofarmacológico que el nombrado se encuentre llevando a cabo.

Las externaciones se ejecutaron sin inconvenientes hasta el 24 de abril de 2014 en que fueron suspendidas por orden de la Sra. *a quo*, a partir de lo informado a fs. 265 y 266 del presente incidente, dando cuenta que Cirilo había sufrido una descompensación psiquiátrica en el Centro de Tratamiento para las adicciones de la Unidad n° 18 de Gorina.

Apelada dicha decisión, esta Sala resolvió declarar la nulidad de la decisión de fs. 266 por la cual la Sra. Jueza titular del Juzgado de Ejecución nro. 2 deptal. Victoria L. Elias García Maañón resolvió suspender la externaciones transitorias que venía gozando el interno Cirilo De La Fuente, hasta tanto se remitiera un amplio informe médico psiquiátrico en el que se debería indicar si ha sido compensado el cuadro de descompensación psiquiátrica que había padecido, debiendo volver a resolver en forma urgente, previa vista a las partes por los motivos expuestos en el Considerando. (art. 34 inc. 1º, 167 inc. 4º, en función de los arts. 163 inc. 4º y 42 del Código Penal; arts. 105, 106, 146 inc. 3º, 168, 498 del Código Procesal Penal, arts. 1º y 28 de la Constitución Nacional).

Producidas las vistas ordenadas con fecha 6 de febrero de 2015 la Sr. Jueza decidió, como ya adelanté, disponer la continuación de las externaciones transitorias de la que venía gozando, por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas quincenales durante un período de 6 (seis) meses con cargo de permanecer durante la salida acompañado en el domicilio de su progenitora, Yolanda Rita de la fuente y/o su padre, Pedro Luis Cirilo, sito en la calle Maipú n° 2315 de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, debiendo extremarse los recaudos tendientes a evitar que el mismo tenga acceso a armas de fuego y/o elementos que pudieran ser lesivos para sí mismo o para terceros, como así también deberán arbitrar los medios necesarios a efectos de continuar durante las externaciones con el tratamiento psicofarmacológico que el nombrado se encuentre llevando a cabo.

Y, luego del pedido de la defensa, apoyado por la Asesora de Incapaces interviniente, resolvió no conceder la externación definitiva.

Así lo decidió, teniendo en cuenta las conclusiones que emergían de la pericia médico psiquiátrica practicada oportunamente por la Asesoría Pericial Departamental obrante a fs. 275/6 en cuanto concluye “...*el evaluado presenta un retardo madurativo con descompensación psicótica actual. Tiene antecedentes de consumo de sustancias ilícitas (marihuana y cocaína). Presenta un importante deterioro global de las funciones psíquicas, con déficit en la capacidad adaptativa, (...) su percepción de la realidad es extremadamente limitada (...) al momento actual presenta ideación delirante*

paranoide sin sistematización y alucinaciones auditivas, con escaso correlato afectivo-conductual. Se indica tratamiento psiquiátrico con supervisión del cumplimiento del mismo...

Tuvo en consideración la evaluación realizada en el ámbito penitenciario por el Cuerpo Técnico Forense y del Departamento de Psiquiatría y Psicología dependiente de la Dirección de Salud Mental y Adicciones de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria, que consigna que *"...de la evaluación realizada al interno Cirilo de la Fuente Eduardo, se concluye que en la actualidad presenta indicadores de riesgo para sí y para terceros, dados por la presencia de sintomatología psicótica aguda, por lo que se considera que en la actualidad debe continuar su tratamiento bajo régimen de internación en Unidad Neuropsiquiátrica n° 34 hasta su estabilización..."*

Apelada tal decisión por parte de la Asesora de Incapaces, María Luján Rodríguez Villar en cuanto no hizo lugar al cese definitivo de la medida de seguridad, esta Alzada decidió, con fecha 21 de mayo de 2015, revocar por prematura la decisión por la cual la Sra. Jueza titular del Juzgado de Ejecución nro. 2 deptal. Victoria L. Elías García Maañón resolvió no conceder la externación definitiva de Eduardo Adolfo Cirilo, debiendo la Sra. jueza a quo dar vista al curador oficial de alienados, y volver a resolver, por los motivos expuestos en el Considerando. (art. 167 inc. 4º, en función de los arts. 163 inc. 4º y 42 del Código Penal; arts. 146 inc. 3º y 168 del Código Procesal Penal, arts. 1º y 28 de la Constitución Nacional, 498 del C.PP.)

Producida la vista a la Curadora, ésta a fs. 367, sólo expresó tomar nota de lo resuelto, luego de lo cual la *a quo* adoptó la decisión que ahora viene nuevamente cuestionada, cuyos fundamentos ya resumí.

V-

Tras esta breve reseña de lo acontecido durante más de siete años, puede advertirse fácilmente que la medida de seguridad con la intervención de un juez penal excedió la pena máxima, de seis años y ocho meses de privación de libertad, que podría haberle correspondido a Cirilo en caso de que hubiera sido hallado plenamente responsable por el delito de tentativa de robo calificado que se le imputó.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“tanto el principio de proporcionalidad como el propósito de respetar el principio de igualdad, que se buscó con la declaración de inimputabilidad, se ven seriamente comprometidos debido a que se muestra como irrazonable que una persona, a la que el Estado no quiere castigar, se vea afectada en sus derechos en una medida mayor de la que le hubiese correspondido de haber sido eventualmente condenada como autor responsable”* (competencia N° 1195, R., M. J. s/insania, fallada el 19/2/2008).

En el mismo sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni afirma que *“si no puede ser cruel la consecuencia jurídica de un delito propiamente penal (la pena), con mayor razón aun no podrá serlo la consecuencia no penal (administrativa y asistencial) de la presencia de caracteres parciales de un delito. De aquí se deduce que esta coerción formalmente penal también debe respetar el principio de proporcionalidad, como imperativo derivado de la racionalidad republicana (art. 1º de la Constitución Nacional), en función de una garantía implícita (art. 33 constitucional) que emerge de la proscripción de las penas crueles (art. 18 constitucional), por tener aun mayor fundamento la proscripción de cualquier otra reclusión que sea cruel, cuando ni siquiera se impone a título de pena”* (“Tratado de Derecho Penal. Parte General”, t. V, ed. Ediar, Bs. As., 2006, pág. 466).

Ocurre que el principio de proporcionalidad, como derivación de la razonabilidad de los actos de gobierno en un régimen republicano (arts. 1 y 28 de la Constitución Nacional), exige que se recurra a la menos lesiva de entre las opciones disponibles, que son, en este caso, la internación indefinida en el tiempo en una unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense o la internación en un hospital a disposición de un juzgado civil.

Tanto es así que el ordenamiento procesal penal vigente en la provincia de Buenos Aires consagra la exigencia de proporcionalidad para una medida de seguridad por lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal, que regula la internación provisional, por lo cual, con mayor razón, deberá respetarse la proporcionalidad en el caso de las internaciones definitivas. Esta norma, en su primer párrafo, autoriza al juez a ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial siempre que, además de la comprobación de su peligrosidad para sí o para los demás, se añada la

presencia de los requisitos para la imposición de prisión preventiva, uno de los cuales, como para toda medida de coerción, es la proporcionalidad (art. 146 inc. 3º del C.P.P.). Si no están reunidos los presupuestos de la prisión preventiva, y aunque los peritos oficiales hayan dictaminado la peligrosidad de la persona, el juez penal únicamente puede informar al tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación, y ponerlo a su disposición, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial en la materia (art. 168, último párrafo, C.P.P.).

Es decir, más allá de la peligrosidad, cobra relevancia la pena esperable para el delito con respecto al cual fue declarada inimputable una persona, que es lo que justifica la exigencia de una relación de proporcionalidad incluso en las medidas de seguridad. Sobre ello María F. Hegglin ha sostenido que *“El legislador argentino, entonces, si bien limita la imposición de la medida de seguridad a la existencia de peligrosidad, lo hace en el marco del derecho penal, lo que obliga a darle relevancia al hecho típico y antijurídico cometido y a considerar, por consiguiente, a la medida como una consecuencia jurídico penal de la ejecución de ese acto.”* (“Principios constitucionales para todos: un avance judicial en los derechos de los enfermos mentales declarados inimputables”, pub. en Jurisprudencia Argentina 2003-II-630).

En este sentido se ha expedido recientemente la Sala I de nuestro Tribunal de Casación Provincial cuando expresó que *“...en la hipótesis de una sentencia condenatoria a una pena de prisión, es plenamente verificable la proporcionalidad y razonabilidad de los plazos de encarcelamiento con sólo poner la vista en el quantum punitivo establecido en el precepto penal. Aún en el caso de imponérsele al condenado el máximo de la pena, todo tiempo que supere el mismo, deviene ineludiblemente en arbitrario, ilegal e irrazonable. Igual puede predicarse de las llamadas “medidas de seguridad” del artículo 34 inc. 1º del Código Penal”* (Causa n° 67536, CARAGIULO MARCELO FABIAN S/ RECURSO DE CASACION, sent. Del 02/02/2015)

En resumidas cuentas, dado que estamos frente a una medida de seguridad con intervención de un juez penal que ha perdido toda proporción con la reacción punitiva que habría tenido el Estado en caso de que se hubiera condenado a Eduardo Adolfo Cirilo, incluso a la pena máxima aplicable, considero que corresponde cesar la intervención del juez penal con relación a

la medida de seguridad impuesta en los términos del art. 34 inc. 1º del Código Penal (arts. 146 inc. 3º y 168 del Código Procesal Penal, arts. 1º y 28 de la Constitución Nacional).

IV.- Podría argumentarse en contra de ello que Cirilo aún no se ha curado de su dolencia. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“no resulta indispensable que la persona deje de ser considerada peligrosa sino que debiera alcanzar con que la internación no sea entendida como el único medio terapéutico disponible, ya sea porque se cuenta con nuevos medios para contenerla o bien porque el estado de peligrosidad no fuera 'constatación fehaciente mediante' lo suficientemente grave o inminente”*(Fallos 331:211, *in re*“R., M. J.”, ya citado).

Además, el tratamiento llevado a cabo durante todos estos años se ha relevado como inidóneo. A juzgar por lo que se ha decidido en la resolución apelada, la alegada peligrosidad nunca pudo ser contenida (precisamente por ello se denegó el cese de la medida de seguridad.)

De todos modos, la permanencia de la peligrosidad sería en todo caso lo que justifique la incorporación de Cirilo al régimen de legislación psiquiátrica menos gravosa del art. 41 del Nuevo Código Civil, teniendo en cuenta que ya existe un expediente en trámite cuyo objeto es determinar no sólo la necesidad de su internación, sino también si es necesario declarar su incapacidad civil.

No menor importancia reviste el hecho de que, dispuesto el cese de la medida de seguridad a disposición de un juzgado con competencia penal, el Juzgado de Familia tiene mayor idoneidad para entender en la problemática del causante, porque según lo dispone el art. 3º de la ley 11.453, se trata de un órgano judicial que cuenta con un equipo interdisciplinario y técnico-auxiliar (dos consejeros de familia, un médico psiquiatra, un psicólogo y tres asistentes sociales), de lo cual carece un juzgado de ejecución.

Debo resaltar que el mismo Servicio Penitenciario evaluó la pertinencia de que el mismo pueda ser reubicado en una institución acorde a su patología por fuera del marco institucional penitenciario. (ver fs. 307)

De esta manera, en cuanto a la necesidad de mantener la internación de Cirilo, se trata de algo que quedará a criterio del Juzgado de Familia nº 3, y ésta no se cumpliría en un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, sino en un hospital neuropsiquiátrico. En el mismo

sentido, puede verse lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el ac. 98.845, "L., E. D.", de fecha 18 de julio de 2007, en cuanto a una vez resuelto el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en los términos del art. 34 inc. 1º del Código Penal, el Tribunal de Familia debe intervenir en la internación, tratamiento y eventual egreso del causante.

V.- Por estas razones, considero que corresponde cesar la intervención del juez penal con relación a la medida de seguridad impuesta a Eduardo Adolfo Cirilo en los términos del art. 34 inc. 1º del Código Penal, dando inmediata intervención de conformidad con el art. 41 del nuevo Código Civil al Juzgado de Familia nro. 3 de San Isidro, que actualmente interviene en el proceso donde se analiza su declaración de demencia o inhabilitación (fs. 285), y dando aviso a su actual lugar de alojamiento en el Servicio Penitenciario Bonaerense, el que quedará a la espera de las instrucciones emanadas del Juzgado de Familia en lo referente a la necesidad de la internación de Cirilo y a la institución donde ésta deba llevarse a cabo (art. 167 inc. 4º, en función de los arts. 163 inc. 4º y 42 del Código Penal; arts. 146 inc. 3º y 168 del Código Procesal Penal, arts. 1º y 28 de la Constitución Nacional).

El Sr. Juez Carlos F. Blanco dijo:

Que adhiero al voto de la colega preopinante en cuanto a la admisibilidad del recurso

Sin embargo, disiento sobre el fondo de la cuestión por los motivos que expondré. En mi opinión, por el momento, entiendo que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto resolvió no conceder la externación definitiva de Eduardo Adolfo Cirilo, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se reanudaran las externaciones transitorias otorgadas a Cirilo, ordenó que se practicara nuevo dictamen de conformidad con lo normado por los art. 24 y 80 de la ley 12.256.

Conforme surge de autos, el 9 de septiembre de 2008, a pedido del fiscal, se sobreseyó totalmente a Cirilo y ordenó su internación en los términos del art. 168 del Código Procesal Penal (fs. 13/5 del presente incidente), luego de la pericia médica psiquiátrica forense de fs. 8/10 del presente incidente en la que se había dictaminado que Cirilo presentaba signos y síntomas que

configuraban alienación mental, padecía un cuadro compatible con síndrome esquizofrénico y toxicofilia, y era peligroso para sí y para terceros.

Desde entonces Cirilo permanece cumpliendo una medida de seguridad en establecimientos penitenciarios, a disposición de un juez con competencia penal, habiendo gozado de externaciones transitorias por cierto lapso, hasta el momento de su suspensión, y reanudadas luego hasta la actualidad.

Por mi parte, entiendo, al igual que la magistrada de grado, que de las constancias obrantes en autos surge que las condiciones que justificaran la adopción de la medida subsisten y por lo tanto sería prematuro disponer su cese. Ello sin perjuicio de la nueva experticia dispuesta correctamente por la *quo*, atento el tiempo transcurrida desde la última a fin de reevaluar la cuestión y disponer lo que corresponda.

A tal efecto debe tenerse en consideración las conclusiones de la última pericia psicológica y psiquiátrica practicada por profesionales de la Asesoría Pericial Departamental respecto de Cirilo que da cuenta de la persistencia de las razones que determinaron la imposición de la medida de seguridad, en un principio. Allí se concluyó que “...*el evaluado presenta un retardo madurativo con descompensación psicótica actual. Tiene antecedentes de consumo de sustancias ilícitas (marihuana y cocaína). Presenta un importante deterioro global de las funciones psíquicas, con déficit en la capacidad adaptativa,... su percepción de la realidad es extremadamente limitada...al momento actual presenta ideación delirante paranoide sin sistematización y alucinaciones auditivas, con escaso correlato afectivo-conductual. Se indica tratamiento psiquiátrico con supervisión del cumplimiento del mismo..*” (ver fs. 275/6)

Asimismo debe tenerse en consideración la evaluación realizada por el Cuerpo Técnico Forense y del Departamento de Psiquiatría y Psicología dependiente de la Dirección de Salud Mental y Adicciones de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria a fs. 311/312, en cuanto consignó que “..*de la evaluación realizada al interno Cirilo de la Fuente Eduardo, se concluye que en la actualidad presenta indicadores de riesgo para sí y para terceros, dados por la presencia de sintomatología psicótica aguda, por lo que se considera que en la actualidad debe continuar su tratamiento bajo régimen de internación en Unidad Neuropsiquiátrica N° 34 hasta su estabilización...*”

Sumado a ello, se evidencia la opinión inconveniente expresada oportunamente por la Vindicta Pública. Finalmente, como dije, entiendo adecuado que, atento al tiempo transcurrido desde que Cirilo incorporó a las externaciones transitorias, se renueve la solicitud de informes correspondientes a fin de reevaluar la cuestión.

Así lo voto (Arts. 106 del C.P.P., 168 y 171 de la Constitución Provincial).

El Sr. Juez Gustavo A. Herbel dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante la Dra. Vázquez, por sus mismos motivos en que corresponde cesar la intervención del juez penal con relación a la medida de seguridad impuesta a Eduardo Adolfo Cirilo en los términos del art. 34 inc. 1º del Código Penal, dando inmediata intervención de conformidad con el art. 41 del nuevo Código Civil al Juzgado de Familia nro. 3 de San Isidro, que actualmente interviene en el proceso donde se analiza su declaración de demencia o inhabilitación (fs. 285).

Comparto con mi colega que las medidas de seguridad bajo régimen penal no pueden tener duración ilimitada aun cuando subsista la peligrosidad para sí o para terceros (que es lo que parecería disponer el art. 34 inc. 1º del C.P.). Y que si esa peligrosidad subsiste habiendo cesado la potestad de imponer una medida de seguridad en función del mencionado inc. 1º del art. 34 del C.P., son los tribunales de familia los encargados de disponer y controlar la internación que se ejecutará de acuerdo a las normas que rigen en esa materia, y claro, por fuera de la órbita de los establecimientos penitenciarios. (arts. 41 y cc del Nuevo Código Civil)

Conforme ha resaltado nuestra Corte Suprema debe tenerse en consideración que: *"...la debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales de por sí vulnerable a los abusos crea verdaderos "grupos de riesgo" en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz, tendiente a la rehabilitación y reinserción del paciente en el medio familiar y social en tanto hoy nadie niega que las internaciones psiquiátricas que se prolongan innecesariamente son dañosas y conllevan, en muchos casos, marginación, exclusión y maltrato y no es infrecuente que conduzcan a un "hospitalismo" evitable. En esta realidad, el derecho debe*

ejercer una función preventiva y tuitiva de los derechos fundamentales de la persona con sufrimiento mental, cumpliendo para ello un rol preponderante la actividad jurisdiccional. “(Competencia N° 1195. XLII. R., M. J. s/ insania, fallado el 19 de febrero de 2008).

En mi opinión, las medidas de seguridad no pueden ser ilimitadas en el tiempo, en efecto, *“...los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso, sea por penas, medidas de seguridad o meras internaciones preventivas y cautelares de personas sin conductas delictivas con fundamento muchas veces en la peligrosidad presunta y como una instancia del tratamiento, actualmente se ven fortalecidos y consolidados en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75, incs. 22 y 23), instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7, 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 7, 9, 10 y 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y otros convenios en vigor para el Estado Nacional (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobado por ley 25.280 y en vigor desde el 14 de septiembre de 2001)”*

Se debe tener en cuenta que, en la práctica, más allá de que la medida de internamiento posea un carácter terapéutico, se lleva a cabo una auténtica privación de libertad de la persona y que por ello, en palabras de nuestra Corte *“...marca la necesidad imperiosa de asegurar un reconocimiento pleno a la garantía de un debido proceso con que cuenta toda persona, que en el particular, versará sobre una internación psiquiátrica oportuna, **limitada en el tiempo** y adecuada a parámetros constitucionales, puesto que la decisión de internar como la de retener a un paciente en una institución psiquiátrica, son parte de un proceso que debe estar dotado del respeto por todas las garantías procedimentales contra reclusiones/enclaustramientos arbitraria/os y que ...además de la garantía del debido proceso, este Tribunal advierte que se encuentran comprometidos principios constitucionales que también deben*

*imperar en todo procedimiento de tipo psiquiátrico como lo son el **de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad***".

Y más expresamente nuestro Máximo Tribunal ha considerado desproporcionada una medida de seguridad que excedía el máximo de la pena prevista para el delito que se le ocurre. Así destaca que "... M.J.R. ha permanecido privado de su libertad, de manera coactiva, **más tiempo incluso del 434 que le habría correspondido in abstracto en el supuesto de haber sido condenado a cumplir el máximo de la pena previsto para el delito cometido**, a la luz del instituto de la libertad condicional. En estas condiciones, **tanto el principio de proporcionalidad como el propósito de respetar el principio de igualdad**, que se buscó con la declaración de inimputabilidad, **se ven seriamente comprometidos debido a que se muestra como irrazonable que una persona, a la que el Estado no quiere castigar, se vea afectada en sus derechos en una medida mayor de la que le hubiese correspondido de haber sido eventualmente condenada como autor responsable.**" "(Competencia N° 1195. XLII. R., M. J. s/ insania, fallado el 19 de febrero de 2008).

El máximo Tribunal ha confirmado esa posición en el Fallo "Antuña" (A. 987 XLVI, Recurso de hecho, Antuña, Guillermo Javier s/causa n° 12434 del 13 de noviembre de 2012), cuando remitiéndose al dictamen del Procurador, dispuso que "...*la justificación que pueda haber para someter al imputado incapaz de culpabilidad al trato más severo del régimen penal de medidas de seguridad cae una vez vencido el plazo durante el cual la persona podría haber estado sometida a una pena privativa de la libertad si hubiera sido capaz de culpabilidad. Vencido ese plazo, entonces, la medida de seguridad penal ha de extinguirse y la persona debe quedar nuevamente sometida al régimen general del derecho civil.*"

En el caso además de encontrarse superada la pena máxima prevista para el delito que se le imputa, conforme lo ha explicado la Dra. Vázquez, también se ha dictaminado la conveniencia de que su patología sea contenida por fuera del ámbito penitenciario. En efecto, a fs. 307 luce el informe integral confeccionado por el Grupo de Admisión y seguimiento dictaminó la "...*pertinencia de que el mismo pueda ser reubicado en una Institución acorde a su patología por fuera del marco institucional Penitenciario.*", ya con fecha 2 de septiembre de 2014. Un año después sigue alojado en la órbita

penitenciaria, ahora sí, excedida la pena máxima del delito que cometió. Asimismo, debe ponerse de resalto que desde que se ordenó la reanudación de las externaciones transitorias el 9 de febrero del corriente (48 hs quincenales) están se han llevado a cabo sin inconvenientes.

Por ello adhiero a mi colega preopinante la Dra. Vázquez en cuanto corresponde hacer cesar la intervención del juez penal con relación a la medida de seguridad impuesta a Eduardo Adolfo Cirilo en los términos del art. 34 inc. 1º del Código Penal, dando inmediata intervención de conformidad con el art. 41 del nuevo Código Civil al Juzgado de Familia nro. 3 de San Isidro, que actualmente interviene en el proceso donde se analiza su declaración de demencia o inhabilitación (fs. 285), y dando aviso a su actual lugar de alojamiento en el Servicio Penitenciario Bonaerense, el que quedará a la espera de las instrucciones emanadas del Juzgado de Familia en lo referente a la necesidad de la internación de Cirilo y a la institución donde ésta deba llevarse a cabo (art. 167 inc. 4º, en función de los arts. 163 inc. 4º y 42 del Código Penal; arts. 146 inc. 3º y 168 del Código Procesal Penal, arts. 1º y 28 de la Constitución Nacional).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.– por unanimidad, DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Incapaces n° 2 Departamental, María Luján Rodríguez Villar, por los motivos expuestos en el Considerando. (arts. 421, 428, 441, 442 y ccdtes. del Código Procesal Penal).-

II.– por mayoría, Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, HACER CESAR LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ PENAL CON RELACIÓN A LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A Eduardo Adolfo Cirilo en los términos del art. 34 inc. 1º del Código Penal, dando inmediata intervención de conformidad con el art. 41 del Código Civil al Juzgado de Familia nro. 3 en causa N° 13497 caratulada “Cirilo, Eduardo s/internación”, y dando aviso a su actual lugar de alojamiento en el Servicio Penitenciario Bonaerense, el que quedará a la espera de las instrucciones emanadas del Juez de Familia en lo referente a la necesidad de la internación de Cirilo y a la institución donde ésta deba llevarse a cabo (art. 167 inc. 4º, en

función de los arts. 163 inc. 4º y 42 del Código Penal; arts. 146 inc. 3º y 168 del Código Procesal Penal, arts. 1º y 28 de la Constitución Nacional).-

Regístrese, líbrense inmediatamente oficios al Juzgado de Primera Instancia del fuero de Familia N°3 de San Isidro y a la Unidad 18 del S.P.B., y la Sra. Jueza de Instancia, notifíquese y devuélvase.

FDO.: CELIA M. VÁZQUEZ – CARLOS F. BLANCO – GUSTAVO A. HERBEL

Ante Mí: GABRIELA GAMULÍN

